

LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: ACERCA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

Julio César VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Jerarquía de los tratados internacionales*. III. *El control de convencionalidad*. IV. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. V. *La contradicción de tesis 293/2011*. VI. *Conclusión*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Las reformas constitucionales de 2011 en materia de amparo y de derechos humanos, junto a la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de un nuevo texto de la Ley de Amparo —durante el mes de abril de 2013—, han marcado un nuevo rumbo en materia de derechos fundamentales en nuestro sistema jurídico; toda vez que incide directamente en la actividad de los impartidores de justicia, pues dan a los juzgadores federales distintos elementos para ir creando el nuevo marco normativo de tutela jurisdiccional de los derechos humanos en México.

Así, diversas instituciones deben ser puestas al día, o bien, reformuladas para atender el nuevo marco constitucional. En ese sentido, se ha iniciado un amplio debate acerca de diversos aspectos incluidos en la reforma constitucional referida. Dos de los temas objeto de análisis han sido: los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia de cortes supranacionales. En el primero caso, encontramos diversos momentos en su desarrollo, sobre todo tratándose de la jerarquía de los tratados internacionales; pero, en esta ocasión sólo vamos a resaltar el antes y después a partir de la reforma constitucional de junio de 2011. En cuanto al segundo, está vinculado al control de convencionalidad y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA

Son, precisamente, tanto los derechos humanos consagrados en tratados internacionales —de los que México es parte— como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos los temas analizados en la contradicción de tesis 293/2011, la cual será revisada en el presente trabajo. Sin embargo, antes de analizar la mencionada contradicción estudiaremos tres temas importantes: la jerarquía de los tratados internacionales, el control de convencionalidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; lo anterior, para dar un marco general a las cuestiones tratadas en la indicada contradicción. En la parte final presentamos algunas reflexiones a manera de conclusión.

II. JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

En la historia reciente de nuestro país existe un antes y un después en el tema de los tratados internacionales, en particular en materia de derechos humanos; pues debido a que el texto constitucional no diferenciaba entre unos y otros, todos recibían un mismo trato. Sin embargo, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, del 10 de junio de 2011, incorpora en el artículo 1o. de la Constitución federal la protección de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales; con ello, se presenta una nueva etapa en el tema de la jerarquía de los tratados sobre derechos humanos en México.

1. *Previo a la reforma*

El artículo 133 de nuestra carta magna es el fundamento de la jerarquía de los tratados internacionales; además, dicho precepto consagra otras disposiciones:

a) la supremacía de la Constitución; b) la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano; c) que los tratados celebrados de conformidad con las disposiciones de la propia constitución, son normas internas del orden jurídico mexicano; d) las pautas para resolver los posibles conflictos normativos entre las normas federales y locales; e) la vinculación de los jueces locales a la Constitución federal; y f) el respeto a la supremacía constitucional por parte de todas las autoridades, incluyendo las administrativas, de manera que no deben aplicar una ley si es inconstitucional.¹

¹ Carpizo, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, México, Porrúa, 2000, p. 431.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

Pero este artículo constitucional tiene su antecedente histórico en el texto de la Constitución de los Estados Unidos de América del Norte de 1787, “sobre todo en su artículo VI inciso 2”.² En ese sentido, la Constitución Mexicana de 1824 incorpora por primera vez a los tratados internacionales al sistema jurídico mexicano, como se aprecia del contenido de su artículo 161: “Cada uno de los Estados tiene la obligación [...] III) De guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y los Tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera”.³

Sin embargo, el texto de dicho artículo resultó bastante ambiguo, porque si bien refiere a la existencia de los tratados internacionales, estos sólo tienen que ser aplicados por los Estados, pero sin especificarse quien es competente para celebrarlos o si existe un poder federal específico (o especial) que lo apruebe. Debido a ello, la Constitución de 1857 estableció con mayor claridad en su artículo 126 el tema de los tratados internacionales; así, tal artículo disponía que,

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.⁴

Este texto se conservó intacto en esencia, pero ahora sería el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, variando muy poco su redacción original. Fue en el año de 1934 cuando se modificó, incorporando la siguiente frase: “...que estén de acuerdo con la misma...”; además se sustituyó la expresión “hechos y que se hicieren” por “celebrados y que se celebren”. No obstante, lo realmente trascendente fue la derogación de la aprobación a cargo del Congreso de la Unión, convirtiéndose a partir de esa fecha en una facultad exclusiva de la Cámara de Senadores.

Ahora bien, de la lectura de este precepto constitucional podemos apreciar que los tratados internacionales celebrados o que se celebren por el presidente de la República y aprobados por la Cámara de Sena-

² Becerra Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p.11.

³ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 191.

⁴ *Ibidem*, p. 627.

JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA

dores serán ley suprema de la Unión, pero surgió la cuestión acerca de ¿cuál es el lugar que ocupan los tratados dentro del sistema jurídico mexicano? En principio, la doctrina ha señalado que el artículo 133 constitucional establece la supremacía constitucional, ya que toda norma jurídica que pretenda ser parte del derecho mexicano, llámese tratado internacional, leyes federales, leyes locales, etcétera, debe estar regida y regulada por los principios determinados en la propia Constitución federal.⁵

Asimismo, el Poder Judicial emitió diversos criterios para dar respuesta al problema de la jerarquía de los tratados internacionales dentro del derecho mexicano; sobre todo la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en dos sentidos acerca del lugar que ocupan los tratados internacionales dentro de nuestro sistema jurídico:

Primero. Los tratados internacionales están en el mismo rango respecto de las leyes federales y por debajo de la Constitución. Así, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano.⁶

Segundo. Los tratados internacionales están por encima del lugar ocupado por las leyes federales pero por debajo del texto constitucional. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local.⁷

Es precisamente este último el criterio vigente, siendo las razones fundamentales por las que nuestro máximo tribunal modificó el sentido, las siguientes:

⁵ Véase Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Comentario artículo 133", *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 8a. ed., México, Cámara de Diputados-Senado de la República-Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Federal Electoral-Miguel Ángel Porrúa, 2012, t. VI, pp. 728 y ss.

⁶ LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA, Tesis P. C/92, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, diciembre de 1992, p. 27 (Registro 205596).

⁷ TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 1999, t. X, p. 46 (Registro 192867).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

1. Los tratados internacionales obligan a toda la Nación en sus relaciones internacionales, esta afirmación se funda en la facultad otorgada al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales con aprobación de la Cámara de Senadores, en su calidad de jefe de Estado y en la unión de la voluntad de las entidades integrantes de la federación.
2. Si bien, al celebrarse los tratados internacionales se emiten en una materia determinada, ella no toma en cuenta las facultades de la Federación ni de los Estados, ya que al suscribirlos se hace en representación de la *nación mexicana* por lo que pueden estar indistintamente emitidos en facultades federales o locales.
3. La Suprema Corte estableció la jerarquía entre las leyes federales y locales en un mismo nivel basándose en el contenido del artículo 124 constitucional.

En esta tesitura, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó sujetarse a dicho criterio, pues al resolver el amparo directo 344/2008 estableció una tesis en la cual vincula derechos humanos y tratados internacionales, la cual revisaremos más adelante, ya que es parte de la contradicción de tesis objeto de análisis en el presente trabajo.

2. *Posterior a la reforma*

En primer lugar es importante mencionar que,

La armonización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el orden jurídico interno de los Estados, se ha venido dando principalmente mediante dos fórmulas: por un lado, el reconocimiento constitucional de la jerarquía de tratados de derechos humanos a través de la creación de un bloque de constitucionalidad y, por el otro, la aceptación de la calidad constitucional, o incluso supraconstitucional, que se hace por la vía de la jurisprudencia.⁸

Siendo el primer modelo el adoptado por México mediante la reforma constitucional de 2011. Además, en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales, en particular los relativos a derechos humanos, y su po-

⁸ García Silva, Gerardo y Flores, Rogelio, "El control de la convencionalidad en materia penal", *Juripolis. Revista de Derecho y Política*, México, vol. 2, núm. 14, noviembre de 2012, p. 44.

JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA

sición respecto de las constituciones de los estados así como sus leyes ordinarias, existen cuatro enfoques: a) supraconstitucionalidad, b) constitucional, c) supralegal y d) legal.⁹ Así, la Constitución federal se inclina por el segundo de ellos, pues los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución General de la República como en los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte, tienen el mismo rango.

No obstante, también podría decirse que en materia de interpretación de los derechos humanos, la carta magna se apoya, de acuerdo en el párrafo segundo del artículo primero, en el modelo supraconstitucional, ya que “las disposiciones contenidas en [los tratados internacionales sobre derechos humanos...] que brinden mayor protección a los individuos, tendrán preferencia aplicativa sobre cualquier disposición jurídica, incluyendo a la Constitución [...]”.¹⁰

Sin duda, la reforma constitucional ha marcado un nuevo camino en la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno, cuestión que permitirá a los operadores jurídicos, pero sobre todo a los ciudadanos en general, contar con “un verdadero arsenal normativo para proteger justamente nuestros derechos, derivado de los muchos tratados internacionales que ha firmado el Estado mexicano [...]”.¹¹

Por otro lado, aunque el texto constitucional no se refiere expresamente a los tratados internacionales sobre derechos humanos sino simplemente a los tratados internacionales en general, tal amplitud “permite afirmar que también los derechos reconocidos en tratados internacionales que no traten específicamente de la materia pueden tener rango constitucional en México”.¹²

Es en ese sentido que, el razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia consular es tomado como ejemplo, ya que al momento en que dicho tribunal estableció

[...] su competencia para interpretar, con fines de opinión consultiva, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, [determinó] que ciertamente no es un tratado acerca de derechos humanos, pero prevé el de-

⁹ Véase Ayala Corao, Carlos M., *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, México, FUNDAp, 2003, pp. 43 y ss.

¹⁰ García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, Porrúa, 2011, pp. 82 y 83.

¹¹ Carbonell, Miguel, “Comentario artículo 1o.”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, cit., t. I, p. 14.

¹² *Ibidem*, p. 19.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

recho individual del detenido extranjero a ser informado sobre la posibilidad de recibir asistencia consular del Estado de su nacionalidad. Fue así que ingresó en el derecho internacional de los derechos humanos, por la vía del derecho a la defensa en el marco del debido proceso, una cláusula establecida en un instrumento cuya materia principal es ajena al orden de los derechos humanos.¹³

III. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad se concibe como un examen por medio del cual se analiza la compatibilidad de las normas internas —o nacionales— con los tratados internacionales. Siendo que, la incompatibilidad puede presentarse “cuando una norma interna se considera violatoria de un derecho humano que no está reconocido en la Constitución pero sí en un tratado internacional, lo que implica para el órgano jurisdiccional el análisis de la norma inferior a la luz de los contenidos e interpretaciones de la norma internacional en cuestión”.¹⁴

Por lo que, el control de convencionalidad en el marco de la Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos puede entenderse como “la adecuación material de las leyes internas a lo establecido por la Convención Americana (de conformidad con el convenio)”.¹⁵ En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte) debe llevar a cabo “un *examen de confrontación normativo* del derecho interno (Constitución, la ley, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etcétera), con las normas internacionales”.¹⁶

Dicho control se realiza por medio de dos tipos o clases: concentrado y difuso; el primero se lleva a cabo “por parte de la Corte Interamericana, en sede internacional, y [el segundo...] por los jueces nacionales, en sede interna”.¹⁷ En cuanto al primer tipo de control, éste

¹³ García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *op. cit.*, p. 85.

¹⁴ Serrano, Sandra, *Criterios de aplicación del DIDH*, México, FLACSO, 2011, Documento de trabajo núm. 4, p. 3.

¹⁵ Pérez Lozano, Andrés, *El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano*, México, Novum, 2011, p. 223.

¹⁶ Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008, p. 43.

¹⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Supre-

JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA

[...] se actualiza cuando, en ejercicio del control de convencionalidad, que es un mecanismo de protección procesal que ejerce la Corte [Interamericana], cuando el derecho interno [...] es incompatible con la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] u otros tratados —aplicables— con el objeto de aplicar la Convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo (derecho interno con el tratado), en un caso concreto; la Corte [Interamericana] dicta una sentencia y ordena la modificación, derogación, anulación o reforma de las normas o prácticas internas, según corresponda, protegiendo los derechos de una persona [...], con el objeto de garantizar la supremacía de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos].¹⁸

Esta clase de control de convencionalidad se origina a partir de la sujeción de los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención) a la jurisdicción de la Corte¹⁹ —órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos—, pues “obedece a las facultades inherentes [...] de la propia Corte] al resolver los casos contenciosos sometidos a su consideración, en cuanto guardián e intérprete final de la Convención Americana”.²⁰

Mientras que, el control de convencionalidad en sede nacional o “difuso” “consiste en el deber de los jueces nacionales, de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la CADH, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta ese *corpus iuris* interamericano”;²¹ lo que “implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano internacional que los interpreta”.²²

Con este tipo de control de convencionalidad, la tutela de la Convención Americana no queda sólo a cargo de la Corte Interamericana, pues se traslada esa responsabilidad también al Poder Judicial de los Estados. Por ello, el Tribunal Interamericano afirmó que “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino

ma Corte de Justicia de la Nación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 368.

¹⁸ Pérez Lozano, Andrés, *op. cit.*, p. 230.

¹⁹ El control de convencionalidad constituye la razón de ser de la Corte Interamericana: realizar un control de compatibilidad entre el acto de violación (en sentido lato) y el *Pacto de San José* (y sus protocolos adicionales). En caso de violación (sea por acción u omisión), la responsabilidad internacional recae sobre el Estado y no sobre alguno de sus órganos o poderes. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 368.

²⁰ *Idem*.

²¹ *Ibidem*, p. 371.

²² *Idem*.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

también de 'convencionalidad' *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes".²³

En el marco de este control de convencionalidad difuso, el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito determinó que,

[...] los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales [o convencionales...].²⁴

Y es, precisamente, el tribunal antes mencionado la autoridad contendiente en la contradicción de tesis 293/2011 que se analiza en el presente estudio; el criterio emitido —como resultado del amparo referido— y relacionado con el control de convencionalidad difuso, es la siguiente: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.²⁵

Ahora bien, debido a la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso, con relación al control de convencionalidad en sede interna,²⁶ que

es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jue-

²³ *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Solicitud de Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 174, párrafo 128. Sin embargo, la Corte Interamericana realiza una precisión en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, al aclarar su doctrina sobre el "control de convencionalidad", al sustituir las expresiones relativas al "Poder Judicial" que aparecían desde el *leading case Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), para ahora hacer referencia a que "todos sus órganos" de los Estados que han ratificado la Convención Americana, "incluidos sus jueces", deben velar por el efecto útil del Pacto, y que "los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles" están obligados a ejercer, de oficio, el "control de convencionalidad" [...]. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 376.

²⁴ Amparo directo 1060/2008. Sentencia del 2 de julio de 2009.

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis Aislada, t. XXXI, mayo de 2010, p. 1932 (Registro 164611).

²⁶ También el Caso Radilla Pacheco influyó en el tema del control de convencionalidad, pues a través de dicho asunto la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió las pautas que deben seguirse para ejercer tal control.

JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA

ces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior”.²⁷

Incorporando así el control de convencionalidad difuso; por lo que, dejo sin efectos (por medio de la modificación de jurisprudencia 22/2011) los criterios hasta ese entonces sustentados por el máximo tribunal de nuestro país, cuyos rubros son: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.²⁸

IV. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS

La Convención fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica —de ahí que también se le conozca como Pacto de San José—, y se constituye como la base del Sistema Interamericana de Derechos Humanos. Este sistema cuenta con dos órganos encargados de tutelar los derechos humanos en el ámbito regional: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión fue creada por la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1959; es un órgano encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en América y se integra por siete comisionados, independientes en su desempeño y tiene como sede la ciudad de Washington, D.C. En el caso de la Corte fue instalada durante el año de 1979 en San José de Costa Rica; se integra por siete jueces nacionales de los países que integran la OEA y duran en su encargo seis años, con la posibilidad de ser reelectos sólo por otro periodo.

Con base en su Estatuto, la Corte es un órgano jurisdiccional autónomo del Sistema Interamericano y tiene como función principal aplicar e interpretar la Convención. Además, se incluyen en la protección que realiza la Corte, los derechos tutelados en materia de derechos económicos, sociales y culturales —en el denominado Protocolo de San Salvador—, así como el resto de derechos establecidos en protocolos y documentos que integran el sistema americano.

²⁷ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tesis Aislada, Libro III, t. I, diciembre de 2011, p. 535 (Registro 160589).

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 1999, t. X, pp. 18 y 5, respectivamente (Registros 193558 y 193435).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

Son dos las atribuciones básicas de la Corte:

1. *Consultiva*. Por medio de esta los Estados miembros de OEA pueden consultar a la Corte Interamericana con relación a cómo debe interpretarse la Convención, o bien, algún otro tratado regional vinculado a la protección de los derechos humanos. También pueden realizar consultas, con base en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, los siguientes órganos: la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los consejeros, el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión, la Secretaría General, las conferencias especializadas y los organismos especializados.
2. *Contenciosa*. A través de esta atribución la Corte ejerce su función jurisdiccional; siendo necesario que algún Estado parte —de los que han reconocido la competencia contenciosa de la misma—²⁹ someta o sea sometido a un caso sobre violación de un derecho humano tutelado por la Convención. De igual forma, la Comisión puede someter a la jurisdicción de la Corte, una vez que se ha desarrollado el procedimiento señalado en la Convención ante ella misma, cualquier caso; asimismo, es indispensable que se hayan agotado los recursos establecidos en la jurisdicción interna.³⁰

De tal forma, mientras que

en uso de su función jurisdiccional, la Corte declara la verdad de los hechos en un caso concreto que es exigible al Estado Parte responsable, [en...] la función consultiva responde a preguntas hipotéticas cuyas respuestas no pueden ser ejecutadas, pese a que son obligatorias por constituir una interpretación de la Convención, hecha por el órgano jurisdiccional que dispone la propia Convención.³¹

²⁹ La competencia de la Corte puede ser reconocida por declaración especial o por convención especial.

³⁰ Además, el trabajo de la Corte “se complementa con resoluciones que dicta tratándose de *medidas provisionales* [...] y de *suspensión de cumplimiento de sentencias* [...]”. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 353.

³¹ Ventura Robles, Manuel E., “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente”, en Cañado Trindade, Antônio Augusto y Ventura Robles, Manuel E., *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 2003, pp. 114 y 115.

JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA

Si bien, las resoluciones que emite la Corte al ejercer su atribución contenciosa son obligatorias, en principio, para quienes formaron parte de la controversia atendida por la Corte; pese a ello, “si las sentencias de la Corte tienen efectos *ultra partes* o *erga omnes* es evidente que la interpretación contenida en cada fallo constituye jurisprudencia obligatoria para los Estados miembros”.³² Y no son sólo las sentencias de fondo la fuente de la jurisprudencia de la Corte, también forman jurisprudencia las resoluciones sobre: excepciones preliminares, reparaciones, interpretación de sentencias, competencia y medidas provisionales y cautelares así como su cumplimiento.³³

No hay duda que, la jurisprudencia de la Corte ha generado influencia en el derecho interno de nuestro país, sobre todo como guía para los impartidores de justicia nacionales. Por ello, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 623/2008, estableció la siguiente tesis: JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.³⁴ Este criterio también es parte de la contradicción de tesis 293/2011 que a continuación analizaremos.

V. LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

En los años recientes son diversas las reformas que han marcado el quehacer del Poder Judicial de la Federación, pero la de mayor calado ha sido la llevada a cabo en materia de derechos humanos en el año 2011. En esa tesitura, son diversos los temas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, estableciendo criterios que permiten orientar a las demás autoridades jurisdiccionales de nuestro país.

La contradicción de tesis que hoy nos ocupa se presentó con relación a la posición constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, involucrándose en la contradicción otros dos temas, el primero relativo a las restricciones constitucionales y, el segundo, respecto de la vinculación para los jueces mexicanos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En tal virtud, se con-

³² Ovalle Favela, José, “La influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno de los Estados latinoamericanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 134, mayo-agosto de 2012, p. 602.

³³ Véase García Ramírez, Sergio (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006-2010, vols. I-VII.

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tesis Aislada, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 1052 (Registro 168312).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

sideró que la problemática no era en torno a la jerarquía de las normas en materia de derechos humanos, sino más bien en cuanto a su aplicación.

1. *Denunciante*

La contradicción de tesis fue denunciada por Raúl Negrete Rodríguez, a través de su autorizado Gumesindo García Morelos, quien tuvo la calidad de quejoso en el amparo directo 1060/2008, resuelto por sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito el 2 de julio de 2009.

Así pues, con base en el artículo 197-A de la Ley de Amparo³⁵ se denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en el citado amparo y el sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los amparos directos 344/2008 y 623/2008. Además, fueron considerados como sujetos relacionados el propio denunciante así como Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera y la Procuraduría General de la República y otras, quejosos en los amparos directos 344/2008 y 623/2008, respectivamente.

2. *Retiro de la Sala*

Es importante mencionar que la presente contradicción de tesis fue objeto de diversos avocamientos; sobre todo, en primer lugar fue turnado a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posteriormente se remitió al Pleno, pero de nueva cuenta fue remitida en trámite a la Primera Sala, para terminar finalmente en el Pleno. A pesar de ello, desde su inicio el turno correspondió a la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

La situación antes descrita, se debió seguramente —aventurándome en mi consideración— a las opiniones diversas respecto de si existía o no contradicción, el amplio debate del tema en la Primera Sala del máximo tribunal y la necesidad de contar con un criterio del Tribunal Pleno que unificara las distintas posturas existentes en los órganos jurisdiccionales del país. Asimismo, debió influir el que las tesis contradictorias

³⁵ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1936 y abrogada por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2 de abril de 2013.

JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA

fueron emitidas previo a la reforma constitucional de junio de 2011, razón por la cual se generó duda acerca de la pertinencia o no de atender la contradicción.

3. *Tesis contradictorias*

El tema de la contradicción se centró en relación a que un Tribunal Colegiado estableció que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encontraba por encima de las normas de los Tratados Internacionales, y el otro Tribunal Colegiado determinó que las normas de Tratados Internacionales ya estaban al mismo nivel de la Constitución, en ambos casos al referirse a normas en materia de derechos humanos.

Así, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 344/2008 emitió la tesis I.7o.C.46 K, en la cual consideró:

... si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel [jerárquico] que los ubicó la Corte [esto es, por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal].³⁶

Mientras que, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito al decidir respecto del amparo directo 1060/2008, formuló la tesis XI.1o.AT.45 a través de la cual expuso que,

los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa ley fundamental

³⁶ DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tesis Aislada, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1083 (Registro 169108).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones [...].³⁷

Con estos criterios que resultan contradictorios entre sí, como indica el primer resolutivo de la contradicción de tesis analizada, se planteó la controversia acerca del rango constitucional de los derechos humanos en los tratados internacionales. Por otro lado, en cuanto al valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, una vez que resolvió el amparo directo 623/2008, dispuso en la tesis I.7o.C.51 K que:

Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como *criterio orientador* cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.³⁸

En ese tema, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo ya mencionado, en la tesis XI.1o.A.T.47 reconoció que,

tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano [...] *no deben limitarse a aplicar* sólo las leyes locales, *sino también* la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a *la jurisprudencia* emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México[...].³⁹

³⁷ TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tesis Aislada, mayo de 2010, t. XXXI, p. 2079 (Registro 164509).

³⁸ JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tesis Aislada, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 1052 (Registro 168312).

³⁹ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tesis Aislada, t. XXXI, mayo de 2010, p. 1932 (Registro 164611).

JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA

De estas dos posturas es que se presenta la contradicción acerca de la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, la contradicción de tesis se refiere a dos criterios en relación con los cuales se plantean dos posiciones distintas. El primero, en relación con la forma cómo interactúan los derechos humanos establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ya sea que su fuente sea originaria constitucional o derive de un tratado internacional; si se relacionan en términos jerárquicos o en términos de coordinación y armonización. El segundo, relativo a la vinculatoriedad que debe darse a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aquellos asuntos en que México no ha sido parte, ya sea que se consideren obligatorios o simplemente orientadores.

Finalmente, es importante mencionar que el tema de las restricciones a los derechos humanos no fue planteado al presentarse la contradicción de tesis, más bien surgió en el transcurso de la discusión acerca de los posibles límites de los derechos humanos; sin embargo, por la trascendencia del tópico se consideró importante incluirlo en la contradicción y definir una postura al respecto.

4. Proyecto presentado en el Pleno

Fueron dos las premisas básicas presentadas en el proyecto del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea:

1. El artículo 133 de la Constitución reconoce el principio de supremacía constitucional.
2. A partir de la reforma de junio de 2011 el artículo 133 constitucional debe ser interpretado con un enfoque sistemático diferente, en virtud de que debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional, además de otros como el artículo 15 —también constitucional— en relación con la materia de derechos humanos.

De ahí que, los puntos de contradicción a resolver planteados en el proyecto de resolución hayan sido: primero, la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; y segundo, el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El ministro ponente propuso establecer que el artículo 1o. de la Constitución, no rompe la jerarquía de los tratados internacionales, ni mucho

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

menos pretende establecer un sistema normativo por encima de otro, no cambia el sistema de fuentes en cuanto a su aspecto jerárquico, sólo establece reglas de interpretación de los derechos humanos, a partir de la interpretación conforme y del principio *pro persona*, dispuestos en el propio artículo 1o. constitucional.

Se consideró que la contradicción no era con relación a la jerarquía o supremacía de los derechos humanos de fuente constitucional frente a los derechos humanos de origen internacional sino de aplicación; pues con la reforma de junio de 2011 el texto constitucional dispone que las normas en materia de derechos humanos ya sean constitucionales o convencionales deben ser interpretadas favoreciendo, en todo momento, la protección más amplia de las personas.

Un aspecto no incluido —como ya se ha dicho— en el proyecto original de la contradicción, pero que generó una importante discusión fue la de las restricciones a los derechos humanos; en ese sentido, se cuestionó acerca de la presencia de antinomias entre la Constitución y los tratados internacionales, con relación a las restricciones en materia de derechos humanos y cuál de ellas debía prevalecer.

Así, el ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que todos los derechos humanos tienen límites y están sujetos a modalidades y no sólo eso, sino que incluso hay ocasiones en que el límite o la modalidad al derecho humano no está en la Constitución, se encuentra en los derechos humanos de fuente internacional. No obstante, la opinión mayoritaria de los ministros se centró en considerar que las restricciones y limitantes de derechos humanos previstas en la Constitución prevalecen sobre lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En el caso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el ministro ponente precisó que la contradicción se planteó con relación a asuntos jurisdiccionales resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los cuales el Estado mexicano no ha sido parte; ya que, en los asuntos en que sí fue parte, con base en el criterio del propio Tribunal Pleno, las sentencias tienen el carácter de obligatorias.⁴⁰

⁴⁰ Véase CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, t. 1, febrero de 2012, p. 650 (Registro 2000206). Y SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, t. 1, diciembre de 2011, p. 556 (Registro 160482).

JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA

Asimismo, expuso que al ser la jurisprudencia de la Corte Interamericana una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe comprenderse que vincula a los jueces mexicanos. Sin embargo, la opinión de los ministros se dividió, entre quienes la concebían como obligatorio y quienes la consideraban simplemente orientadora. Incluso se hizo mención de la diferencia entre precedentes y tesis de jurisprudencia de acuerdo con lo señalado por la Ley de Amparo.

5. *Solución de la contradicción*

Sin duda, como advierte Jorge Ulises Carmona Tinoco

[...] si por virtud de la reforma constitucional se elevó a este rango a todas aquellas normas de derechos humanos, contenidas en los tratados internacionales de los que México sea Estado parte, las que no formen parte de esta categoría, por exclusión, tendrían el rango ya otorgado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que las primeras tendrían rango plenamente jurisdiccional, y en virtud del principio *pro persona* podrían ser preferidas a las normas del texto constitucional si proveen una protección mayor a favor de la dignidad de los seres humanos.⁴¹

En ese mismo orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, al resolver la contradicción de tesis analizada, que los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales están en el mismo ámbito de reconocimiento y protección. Por lo tanto, se reconoce el rango constitucional de los derechos humanos de fuente internacional a partir de la reforma del artículo 1o. de la Constitución con una eficacia normativa idéntica a la que tiene ésta, ampliando así el sistema de protección de derechos humanos.

Aunado a ello, en el tema de la restricción de derechos el Pleno dispuso que las restricciones y limitaciones de derechos humanos previstas en la Constitución prevalecen sobre lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; esto es, cuando se presente una restricción expresa en la Constitución, se tendrá que estar a lo que marca la norma constitucional.

41 “La reforma y las normas de derechos humanos prevista en los tratados internacionales”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 60.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

Por último, el Tribunal Pleno consideró que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aquellos casos en que el Estado Mexicano no sea parte, es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona. Como resultado de la contradicción de tesis, se sustentaron los siguientes criterios jurisprudenciales:

- Derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales constituyen en parámetro de control de regularidad constitucional.
- La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

Es importante mencionar que, en ninguno de los temas objeto de la contradicción de tesis existió unanimidad; pues en el caso de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales así como las restricciones a tales derechos, la votación fue diez a favor y uno en contra. Mientras que, la cuestión relacionada con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su obligatoriedad para los jueces mexicanos, seis ministros votaron a favor y cinco en contra.

VI. CONCLUSIÓN

Los tribunales contendientes en la contradicción de tesis 293/2011 establecieron criterios sin tener a la vista la reforma constitucional de junio de 2011, por tal razón, algunas cuestiones cambiaron respecto de lo señalado por tales tribunales. No obstante, debido a la relevancia de la temática para los juzgadores en México el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entró al estudio de tal contradicción.

No hay una relación jerárquica entre las normas en materia de derechos humanos en nuestro país; pues todas ellas, ya se trate de normas constitucionales o de origen convencional, en virtud de lo establecido por el artículo 1o. constitucional forman un bloque de derechos constitucionales —o masa de derechos, si se quiere— y tienen un vínculo de coordinación y armonización; teniendo como limitantes —estos derechos— las señaladas por la propia Constitución Federal.

La decisión de nuestro máximo tribunal en la contradicción de tesis analizada dio la razón en parte a cada uno de los tribunales contendientes; por un lado, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado

JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA

en Materia Civil del Primer Circuito relativo al rango constitucional de los tratados internacionales se mantuvo, pues en la reforma de junio de 2011 no se modificó el artículo 133 constitucional, conservándose así la jerarquía normativa determinada por el referido precepto constitucional a través de la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, el criterio señalado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en cuanto a la jurisprudencia emitida por tribunales supranacionales fue el que prevaleció; pues aunque se mencionó que el concepto “vinculante” no se empleaba en el sentido que se le da a la jurisprudencia en la Ley de Amparo, es decir, en términos de obligatoriedad, la mayoría de los ministros optó por darle ese carácter, en contra de quienes opinaban que dicha jurisprudencia solamente era orientadora para los jueces nacionales.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AYALA CORAO, Carlos M., *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, México, FUNDAp, 2003.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto y VENTURA ROBLES, Manuel E., *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 2003.
- CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- CARPISO, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, México, Porrúa, 2000.
- Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 8a. ed., México, Cámara de Diputados-Senado de la República-Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Electoral del

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

Poder Judicial de la Federación-Instituto Federal Electoral-Miguel Ángel Porrúa, 2012, ts. I y VI.

- FLORES, Imer B., "Sobre la jerarquía normativa de leyes y tratados. A propósito de la (eventual) revisión de una tesis", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 13, julio-diciembre de 2005.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, 2006-2010, vols. I-VII.
- y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, Porrúa, 2011.
- GARCÍA SILVA, Gerardo y FLORES, Rogelio, "El control de la convencionalidad en materia penal", *Juripolis. Revista de derecho y política*, México, vol. 2, núm. 14, noviembre de 2012.
- OVALLE FAVELA, José, "La influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno de los Estados Latinoamericanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 134, mayo-agosto de 2012.
- PÉREZ LOZANO, Andrés, *El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano*, México, Novum, 2011.
- REY CANTOR, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008.
- SERRANO, Sandra, *Criterios de aplicación del DIDH*, México, FLACSO, 2011, Documento de trabajo no. 4.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La supremacía constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano 1.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005.